



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente, sujetos procesales que contestaron la demanda pero no propusieron medio exceptivo alguno. Tengase en cuenta que se recibió despacho comisorio 06 diligenciado.

Cartago, Valle del Cauca, diciembre 07 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre nueve de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00573-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Productos para cuero Procur S.A.
Demandados: José Orlando Bedoya López y Luz Elena Gil R.
AUTO N°: 2487

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, PRODUCTOS PARA CUERO PROCUR S.A. presentó demanda contra de LUZ ELENA GIL ROJAS y JOSE ORLANDO BEDOYA LOPEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.324.992,08 por concepto de capital representado en el pagaré N° 001 aportado a la demanda y los intereses de plazo y de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 3875 del 10/11/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (LUZ ELENA GILROJAS y JOSE ORLANDO BEDOYA LOPEZ) mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada (art. 8 Ley 2213/22), sin embargo dentro del término de ley dieron contestación pero sin formular excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621 del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP disponiéndose continuar adelante con-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito, por las partes.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

De otro lado, del despacho comisorio N° 06 allegado debidamente diligenciado, se correrá el traslado respectivo.

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 3875 del 10/11/21.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

SEXTO: Para los efectos contemplados en el inciso 2º del art. 40 del CGP, agréguese al expediente el anterior Despacho Comisorio N° 06. Por Secretaría, comuníquesele a la secuestre designada MARIANA DIAZ PENILLA, que rinda cuentas de su gestión, so pena de ser removida del cargo e iniciar el correspondiente incidente de exclusión de lista conforme a lo establecido en el art. 50-7 del CGP, cuentas que deben ser claras, mencionando el estado de conservación actual en que se encuentra el bien dado en custodia, sus pasivos, como el pago de impuestos, servicios públicos, administración, las rentas que haya producido durante la administración del auxiliar de la justicia, ingresos y egresos y demás datos necesarios que demuestre el buen desempeño de sus funciones. Además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del juez, so pena de aplicación de las sanciones y multas establecidas en el art. 50 del C.G.P.

Las partes deben estar atentos al buen desempeño de las funciones de la secuestre y comunicar cualquier eventualidad que se pueda presentar.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*